

CORNARE	Número de Expediente: 054400327414
NÚMERO RADICADO:	131-0368-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/04/2019	Hora: 17:08:27.13... Folios: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se recepcionaron dos quejas ambientales con radicados SCQ-131-0388-2017 del 19 de abril de 2017 y SCQ-131-0390-2017 del 19 de abril de 2017, donde los usuarios manifiestan que están haciendo un movimiento de tierra y están dejando ir los lodos a la fuente hídrica - microcuenca "El Cascajo", en la vereda La Esperanza, del municipio de Marinilla - Antioquia, sin respetar los retiros a ésta.

Que el día 25 de julio de 2017, se realizó visita a la Vereda La esperanza del municipio de Marinilla - Antioquia y de la cual se generó el Informe técnico de atención a queja ambiental N° .131-0874-2017 del 15 de mayo de 2017, en el que se concluyo que:

Conclusiones:

- En el predio con coordenadas N: 06°09'45" — W: 75°19'46" y Z: 2141 msnm, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, se desarrolló un movimiento de tierras, el cual viene afectando el recurso hídrico de la zona.
- Por otro lado, dicho movimiento de tierras posee cortes en taludes con alturas mayores a los 3.0 metros, sin presentar las respectivas obras de evacuación de aguas lluvia — escorrentía (rondas de coronación) y bermas de estabilidad.
- En dicho proyecto se pudo comprobar el incumplimiento de los siguientes Acuerdos Corporativos: - No. 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d, - No. 251 en sus Artículos Cuarto y Sexto - No. 265 en su Artículo Cuarto.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N°112-0567-2017, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.482.514, por los siguientes hechos:

- *Realizar movimientos de tierra en área de protección de una fuente hídrica aportando sedimentación a la misma, en un predio de coordenadas N: 06°09'45" — W: 75°19'46" y Z: 2141 msnm, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, trasgrediendo el Decreto 2811, en su Artículo 8, "... se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros: Literal e- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
- *Realizar movimientos de tierras donde se realizaron cortes en taludes con alturas mayores a los 3.0 metros, en un predio de coordenadas N: 06°09'45" — W: 75°19'46" y Z: 2141 msnm, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, sin tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 en su artículo 4.*

El Auto anteriormente mencionado fue notificado personalmente a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ, el día 30 de mayo de 2017.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 131-1598 del 17 de agosto de 2017, procedió este Despacho mediante Auto N° 112-1076 del 21 de septiembre de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.482.514, consiste en:

CARGO ÚNICO: Realizar movimientos de tierra en área de protección de una fuente hídrica, aportando sedimentación a la misma, trasgrediendo los acuerdos Corporativos de Cornare 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d, 251 en sus Artículos Cuarto y Sexto y 265 en su Artículo

Cuarto Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° Literal e, en un predio de Coordenadas X: 861.424, Y: 1.173.370, Z: 2141, ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Marinilla...

El mencionado Auto fue notificado personalmente al señor LUIS ÁNGEL GIRALDO ARISTIZABAL, autorizado para dicha notificación por la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, el día 27 de septiembre de 2017.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, pero la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, no los presentó.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0270 del 14 de marzo de 2018, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- ✓ Queja ambiental con radicado número SCQ-131-0388 del 19 de abril de 2017.
- ✓ Queja ambiental con radicado número SCQ-131-0390 del 19 de abril de 2017.
- ✓ Informe Técnico con radicado 131-0874 del 15 de mayo de 2017.
- ✓ Informe Técnico con radicado 131-1598 del 17 de agosto de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO y se dio traslado para la presentación de alegatos, dicho Auto fue notificado por estados el día 20 de marzo de 2018, y la señora en mención no presentó alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, es de resaltar que la señora en mención no presentó descargos ni alegatos en su defensa.

CARGO ÚNICO: *Realizar movimientos de tierra en área de protección de una fuente hídrica, aportando sedimentación a la misma, transgrediendo los acuerdos Corporativos de Cornare 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d, 251 en sus Artículos Cuarto y Sexto y 265 en su Artículo Cuarto Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° Literal e, en un predio de Coordenadas X: 861.424, Y: 1.173.370, Z: 2141, ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Marinilla...*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 -287 43 29.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los Acuerdos Corporativos de Cornare 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d, 251 en sus Artículos Cuarto y Sexto y 265 en su Artículo Cuarto Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° Literal e, pues dicha conducta se configuró cuando se realizó movimientos de tierra en un área de protección de una fuente hídrica “sin nombre” que discurre por la zona, aportando sedimentación a la misma, lo anterior como consecuencia de tres explanaciones con áreas aproximadas de 1200 m2 cada una y la apertura de una vía interna de ancho promedio 3.50 m y longitud aproximada de 150 m, debido a la gran magnitud del movimiento, se estima un volumen aproximado de 7450 m3 removidos, así mismo con la apertura de una vía, se realizaron cortes en taludes con alturas mayores a los 3.0 metros, sin presentar las respectivas obras de evacuación de aguas lluvia - escorrentía (rondas de coronación) y bermas de estabilidad, hechos que se realizaron en un predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla – Antioquia, lo anterior se ejecutó sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente, dicha conducta anteriormente descrita se pudo evidenciar en las visitas realizadas por los técnicos de la Corporación los días 25 de abril de 2017, de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-0874 del 15 de mayo de 2017, y 25 de julio de 2017 la cual es respaldada con el Informe Técnico N° 131-1598 del 17 de agosto de 2017.

De conformidad con lo anterior se puede concluir que el movimiento y llenos de tierra realizado por la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, generó sedimentos a la fuente hídrica, como quiera que no respetó los retiros a dicha fuente así como también se evidenció que se dejó las zonas expuestas y susceptibles a la erosión, omitiendo los referentes ambientales exigidos para dicha actividad, incumpliendo lo requerido por ésta Corporación.

Como se evidencia de lo analizado arriba, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los acuerdos Corporativos de Cornare 250 de 2011 en su artículo Quinto, literal d, 251 en sus Artículos Cuarto y Sexto y 265 en su Artículo Cuarto Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° Literal e por lo tanto, el cargo formulado está llamado a prosperar.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054400327414, se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó

en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1076 del 21 de septiembre de 2017 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en los oficios internos con radicados CI-110-0587 del 18 de julio de 2018 y CI-111-1162 del 10 de diciembre de 2018, se generó el informe técnico N° 131-0392 del 05 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	No se presentó beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación a través de una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce el número de días en que se cometió el ilícito, entonces se toma como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	12,00	

Año inicio queja	año		2.017	La queja fue atendida el día 25 de abril de 2017, según informe técnico 131-0874-2017 del 15 de mayo de 2017	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	97.644.222,12		
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tablas 4 y 5	0,00		
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00		
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03		
TABLA 1					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2		TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		Con la actividad se intervino suelo de protección ambiental, se modificó la topografía del terreno generando cambios en la escorrentía superficial, se generaron taludes con alturas mayores de 3 metros sin bermas; lo anterior, conlleva a una probabilidad de ocurrencia de la afectación moderada (0,60)			
TABLA 4					
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total
Reincidencia.				0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15	

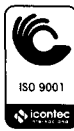
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: No se presentaron circunstancias agravantes en este caso			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes en este caso			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			
		0,00	
Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	0,03
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: la capacidad socioeconómica de la señora OLGA LUCIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21482514 , es de 0,03 de conformidad con su puntaje de Sisbén (Se anexa)			
	VALOR MULTA:	2.929.326,66	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.482.514, de los cargos formulados en el Auto con Radicado N° 112-1076 del 21 de septiembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.482.514, una sanción consistente en **MULTA** por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.929.326,99)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.482.514, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente

02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.482.514 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.482.514.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 054400327414
Fecha: 06/03/2019
Proyectó: Abogada Cristina Hoyos
Revisó: Omella Alean/ aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente